

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ANA DÍAZ MIRANDA

Recurrida

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Peticionario

KLCE202200444

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
BY2020CV01392

Sobre:
Daños y Otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2022.

I.

El 13 de marzo de 2020 la señora Ana Díaz Miranda presentó *Demanda* de daños y perjuicios contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA).¹ Alegó que la AAA no atendió sus reclamos cuestionando unos cargos y penalidades relacionados con el servicio de agua potable. Sostuvo que todas las acciones e inacciones por parte de la AAA le han causado enormes daños, angustias mentales y sufrimientos, que estima, en no menos de \$200,000.00.

El 14 de julio de 2020 la AAA solicitó que se desestimara la *Demanda* debido a que la señora Díaz Mirando no había agotado los remedios administrativos.² El 31 de julio de 2020 la señora Díaz Miranda presentó *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*.³ Argumentó que no fue hasta que se interpuso *Demanda* que la AAA le concedió la oportunidad para celebrar una vista administrativa y poder refutar las alegaciones de fraude. Expuso que, al momento de la *Moción*, no se había señalado ninguna vista administrativa.

¹ Ap. XIV, págs. 47-49.

² Íd., XIII, págs. 34-46.

³ Íd., XII, págs. 30-33.

Explicó que la acción por daños es jurisdicción exclusiva del tribunal, no de un proceso administrativo de la Agencia.

Mediante *Orden* emitida el 2 de febrero de 2021, notificada el 3, el Foro primario señaló vista para el 17 de mayo de 2021.⁴ No obstante, el 10 de marzo de 2021 la AAA informó al Tribunal de Primera Instancia que el 4 de marzo de 2021 la Oficina de Vistas Administrativas de la AAA señaló vista para el 8 de abril de 2021 para atender los planteamientos de la señora Díaz Miranda.⁵ De esta forma, solicitó que para evitar procesos innecesarios se desestimara la *Demanda*.

El 12 de marzo de 2021, la señora Díaz Miranda interpuso *Moción en Oposición a Moción Informativa*.⁶ Sostuvo que había solicitado oportunamente vista administrativa por los pasados seis (6) años, que al momento no había recibido comunicación alguna de vista administrativa ante la AAA y que era un intento a “última hora de usar un asunto no notificado para lograr la desestimación” del pleito. El 14 de marzo de 2021 la AAA presentó *Réplica a Moción en Oposición*.⁷

En la vista pautada para el 17 de mayo de 2021 Foro primario sugirió a la señora Díaz Miranda que se sometiera al procedimiento administrativo y que, luego de dilucidarse la controversia ante la Agencia, de haber daños y perjuicios, se continuara el procedimiento ante el tribunal.⁸

El 28 de enero de 2022 la AAA presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación*.⁹ Notificó que el Foro administrativo había resuelto la controversia desestimando todos los cargos contra la señora Díaz Miranda. Sostuvo que la *Demanda* debía

⁴ Íd., XI, págs. 28-29.

⁵ Íd., X, págs. 22-27.

⁶ Íd., IX, págs. 20-21.

⁷ Íd., VIII, págs. 18-19.

⁸ *Minuta* de la vista celebrada el 17 de mayo de 2021. Íd., VII, págs. 16-17.

⁹ Ap. VI, págs. 9-15.

desestimarse pues la reclamación no ameritaba concesión de un remedio por parte del Tribunal.

El 1 de marzo de 2022 la señora Díaz Miranda presentó *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*.¹⁰ Argumentó que presentó una acción civil en daños luego que la AAA decretó la imposición de unos cargos monetarios por espacio de seis (6) años y se negó a proveer un foro para impugnar los mismo. Sostuvo que no fue hasta que se presentó la *Demanda* que finalmente señalaron vista administrativa. Explicó que, como bien se acordó en la vista celebrada el 17 de mayo, el caso continuaría abierto hasta que se agotara los remedios administrativos para, entonces, dilucidar la controversia en cuanto a los daños. Solicitó que se declarara sin lugar el pedido de desestimación y se ordenara la celebración de la vista de daños.

Mediante *Orden* dictada el 2 de marzo de 2022, notificada el siguiente día, el Foro primario declaró Sin Lugar la *Moción de Desestimación*.¹¹ Inconforme, el 4 de marzo de 2022, la AAA presentó *Moción en Reconsideración*.¹² Reafirmó que la *Demanda* debía ser desestimada en su totalidad. Expuso que existía un dictamen final y firme del Foro administrativo en cuanto a la imputación de cargos, y en cuanto a la reclamación de daños, no surge alegación que justifique la concesión de un remedio.

Mediante *Orden* de 8 de marzo de 2022, notificada el 9, el Tribunal de Primera Instancia pospuso la discusión de la *Moción en Reconsideración* para la próxima vista señalada.¹³ Celebrada la vista, mediante *Resolución* de 6 de abril de 2022, notificada ese mismo día, el Foro primario determinó:

A PETICION DE RECONSIDERACION PRESENTADA POR LA
PARTE DEMANDADA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS EN TORNO A RESOLUCION

¹⁰ Íd., V, págs. 7-8.

¹¹ Íd., IV, pág. 6.

¹² Íd., III, págs. 4-5.

¹³ Íd., II, pág. 3.

DETERMINANDO SIN LUGAR MOCION DE DESESTIMACION PRESENTADA A TENOR REGLA 10.2(5) DE PROCEDIMIENTO CIVIL: SIN LUGAR. TOMANDO POR CIERTA LAS ALEGACIONES HECHAS EN LA DEMANDA DE AUTOS, EL ACAPITE 13 DE LA DEMANDA CONSTITUYE UNA ALEGACION BIEN HECHA SOBRE UNA CAUSA DE DAÑOS Y PERJUICIOS BASADA EN EL ENTONCES ARTICULO 1802 DEL CODIGO CIVIL DE PUERTO RICO, 31 LPRA 5141, CUERPO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE LOS HECHOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA, COLON V. LOTERIA, 167 DPR 609(2006).¹⁴

Todavía en desacuerdo, el 25 de abril de 2022, la AAA recurrió ante nos mediante *Certiorari*. Plantea:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda bajo la regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil y concluir que la alegación sobre daños por la tardanza de la AAA en atender una impugnación de cargos y penalidades presentada por la parte demandante constituye una alegación bien hecha que amerita concesión de remedio.

El 16 de mayo de 2022 ordenamos a la parte recurrida, la Sra. Ana Díaz Miranda, que en el término de veinte (20) días fijara su posición en cuanto al recurso incoado.¹⁵ El 9 de junio de 2022 la señora Díaz Miranda presentó su *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil,¹⁶ es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda solicitando que se desestime la acción presentada en su contra.¹⁷ La citada regla establece que la parte demandada podrá presentar una moción de desestimación utilizando como fundamento: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia de emplazamientos; (4) insuficiencia del

¹⁴ Íd., I, pág. 1-2.

¹⁵ El 1 de junio de 2022 la señora Díaz Mirando presentó *Moción en Solicitud de Prorroga*. Mediante *Resolución* de 6 de junio de 2022 se le concedieron quince (15) días finales para fijar su posición.

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

¹⁷ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 305.

diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable.¹⁸

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que esta deberá ser examinada conforme a los hechos alegados en la demanda y ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante.¹⁹ Así pues, al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal, **concediéndose únicamente cuando de los hechos alegados no puede desprenderse remedio alguno a favor del demandante.**²⁰

III.

Debidamente autorizados a evaluar el recurso bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,²¹ y, en consideración de los criterios estatuidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento,²² decidimos no intervenir con la determinación del Foro de Primera Instancia. Nos explicamos.

Al declarar No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* interpuesta por AAA, el Tribunal recurrido lo hizo dentro de los parámetros doctrinales delineados por nuestro ordenamiento jurídico. Principalmente, porque las mociones de desestimación solo se conceden cuando de los hechos alegados no pueda desprenderse remedio alguno a favor del demandante.

Entre los hechos bien alegados en su *Demanda* de daños y perjuicios, la señora Díaz Miranda alegó que, “[t]odas estas acciones e inacciones de la demandada, quien tiene una relación contractual con la demandante y que datan del año 2015 o antes, han causado

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

¹⁹ *Colón Rivera v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501-502 (2010).

²⁰ *Íd.*

²¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

²² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

enorme daños, angustias mentales y sufrimientos que se estiman en una cantidad no menor de \$200,000.00 que solicitamos se impongan luego de cumplirse con los procesos propios de esta demanda”. Interpretados liberalmente estos hechos bien alegados en la *Demanda* a favor de la parte demandante, el Foro primario podía, como hizo, declarar no ha lugar la moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.²³

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²³ *Supra*.